



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-557/2025

**PARTE ACTORA:** OMAR  
GERARDO BAQUIER OROZCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MA DEL ROSARIO  
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-557/2025**, en el sentido de **confirmar la resolución JIN-357/2025**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>3</sup> que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia civil del Distrito de Judicial Bravos, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

**Palabras clave:** *Nulidad de elección, prueba inatendible; trazabilidad de votos nulos, aplicación restrictiva, estricto derecho, elección judicial de juezas y jueces locales, elegibilidad y asignación.*

## **I. ANTECEDENTES**

2. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:
3. **Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó<sup>4</sup> el decreto por el que se reformó adicionó y

---

<sup>1</sup> Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo indicación en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

<sup>4</sup> En el Diario Oficial de la Federación.

derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> en materia de “*reforma del Poder Judicial*”.

4. **Reforma del Poder Judicial en el Estado de Chihuahua.** El veinticinco de diciembre, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto<sup>6</sup> por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local<sup>7</sup> en materia de elección de personas juzgadoras de esa entidad federativa.
5. **Inicio del proceso electoral judicial local.** El veintiocho de diciembre, el Consejo Estatal,<sup>8</sup> aprobó el acuerdo por el que emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral, para la elección de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia y de Disciplina, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.
6. **Publicación de la Ley Reglamentaria.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se publicó Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución local, para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua<sup>9</sup>
7. **Jornada Electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el punto que antecede.
8. **Cómputo Distrital.** Del once al diecisiete de junio, la Asamblea Distrital<sup>10</sup> llevó a cabo el cómputo de la elección de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores.
9. **Aprobación de las actas de cómputo.** El diecisiete de junio, la Asamblea Distrital emitió el acuerdo IEE/AD05/055/2025,<sup>11</sup> por el que aprobó las actas de cómputo del distrito judicial, de las elecciones de juezas y jueces de primera

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O

<sup>7</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

<sup>8</sup> Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Instituto Electoral.

<sup>9</sup> Publicada en el Periódico Oficial No. 07 Edición Extraordinaria del 23 de enero de 2025

<sup>10</sup> Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

<sup>11</sup> Visible a fojas 243 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-557/2025

instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores.

10. **Asignación de cargos.** El dieciocho de junio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE155/2025**,<sup>12</sup> por el que, realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 05 de Bravos.

En lo relativo a la materia civil, las candidaturas ganadoras fueron asignadas alternadamente entre mujeres y hombres, conforme el orden decreciente de la votación obtenida.<sup>13</sup>

11. **Validez de la elección y entrega de constancias.** El diecinueve de junio, la Asamblea Distrital emitió el acuerdo **IEE/AD05/057/2025**,<sup>14</sup> por el que declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez.
12. **Medios de impugnación local (JIN-357/2025).** Inconforme con lo anterior, la parte actora el veintitrés de junio, presentó juicio de inconformidad ante la responsable, el cual le correspondió el **JIN-357/2025**.
13. **Primera resolución local.** El dieciocho de julio, el Tribunal responsable, emitió resolución en la que declaró improcedente el medio de impugnación y desechó de plano el juicio de inconformidad.
14. **Primer medio de impugnación federal (SG-JDC-494/2025).** Inconforme con lo anterior, el veintidós de julio, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos-políticos electorales.<sup>15</sup> El seis de agosto, el pleno de esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada y, ordenó la emisión de una nueva sentencia.
15. **Segunda resolución local (JIN-357/2025 - Acto impugnado).** El once de agosto, la autoridad responsable resolvió el juicio de inconformidad,

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 201 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025

<sup>13</sup> Seis mujeres, cinco hombres, iniciado con mujer.

<sup>14</sup> Visible a fojas 237 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025.

<sup>15</sup> En adelante, juicio ciudadano, juicio de la ciudadanía.

confirmando en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección y la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría respectiva.

16. **Segundo medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto, la parte actora presentó ante la responsable demanda de juicio ciudadano.
17. **Registro y turno.** El dieciocho de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-557/2025**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.
18. **Sustanciación.** Posteriormente, en su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

19. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía; <sup>16</sup> por estar promovido por una persona que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con la elección de personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial en dicha entidad federativa, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

20. **Requisitos generales de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
21. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios del escrito de demanda se desprende el nombre y firma electrónica de quien promueve, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
22. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada fue emitida el once de agosto,<sup>17</sup> mientras que, la demanda se presentó el catorce de agosto siguiente.<sup>18</sup>
23. **c) Legitimación y personería.** El promovente tiene legitimación y personería para presentar el medio de defensa, puesto que promueve en calidad de candidato a juez de primera instancia en materia civil en el distrito judicial Bravos en Chihuahua, además de que, fue parte actora en el juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada.
24. **d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que, arguye una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de la resolución del Tribunal responsable confirmó los cómputos de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.
25. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
26. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva

---

<sup>17</sup> Visible en la foja 443 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-557/2025.

<sup>18</sup> Fojas 4 del expediente principal SG-JDC-557/2025.

general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### **Pretensión y síntesis de agravios**

27. De la lectura integral del escrito de demanda de la parte actora, se desprende que su pretensión es que se revoque la resolución del Tribunal local, y se emita una nueva que supla las deficiencias señaladas, analizando todos los agravios, y con una debida fundamentación se resuelva lo procedente respecto de la nulidad de la elección impugnada.
28. Para lo cual, expone los siguientes motivos de disenso:
29. **Primero. Interpretación restrictiva y legalista de la causal genérica de nulidad de la elección.** Señala, **incorrecta la interpretación** de la responsable respecto del artículo 142 de la Ley Electoral Reglamentaria, al argumentar que las irregularidades denunciadas no ocurrieron “durante la jornada electoral”, sino en la etapa de cómputo, para concluir que no se podría encuadrar en dicha casual.
30. Ello, pues olvida que el propósito de la causal genérica es tutelar los principios constitucionales rectores de la elección en su conjunto, de manera que, cualquier violación grave que impacte la autenticidad y certeza del resultado electoral, debe ser susceptible de análisis y eventual sanción con la nulidad, **independientemente de la fase del proceso en que se ocurra.**
31. Expone que, si bien las irregularidades denunciadas acontecieron durante la sesión de cómputo, las mismas se reflejan directamente en el resultado final de la elección -en la determinación de qué candidatos obtuvieron la mayoría de los votos válidos, la declaración de validez del proceso y la entrega de las constancias de mayoría y validez-, por lo que, no existe razón de excluirlas del análisis respecto de la nulidad invocada.
32. A su decir, la autoridad responsable debió interpretar y aplicar la causal genérica de nulidad atendiendo a la protección de los principios



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-557/2025

constitucionales violentados, en lugar de rehusarse a estudiarla bajo el único argumento de una diferencia temporal de etapas.

33. Destaca que, el Tribunal malinterpreta el principio de estricto derecho, ya que dicho principio no implica que se deba aplicar de manera literal sin atender los criterios jurisprudenciales y la evolución del sistema de nulidades en materia electoral, no obstante, la responsable, utiliza dicha figura como un elemento de rigidez interpretativa y de transgresión a principios electorales.
34. Por otra parte, refiere que la decisión del Tribunal de declarar inoperante el agravio por no corresponder a la “jornada electoral” se aparta de la jurisprudencia aplicable, pues al rehusarse a examinar el fondo del agravio, omitió valorar que las irregularidades ocurridas durante el cómputo distrital comprometen gravemente el principio de certeza de la elección.
35. Ello, pues en su demanda de inconformidad se acreditó que la Asamblea Distrital Bravos incurrió en omisiones en la valoración de votos nulos, ya que, no existió deliberación colegida ni registro circunstanciado sobre cómo se calificaron los sufragios dudosos en atención a los criterios del cuadernillo y a los casos suscitados. Que, no se sabe qué criterios se aplicaron a los votos nulos, quiénes intervinieron en su calificación, qué votos dudosos fueron finalmente declarados nulos y por qué razones, resulta imposible tener la certeza de que la voluntad ciudadana fue correctamente respetada.
36. Lo anterior, dada la magnitud de los votos nulos (260,573) y la mínima diferencia que lo separa de obtener una constancia (1,640 votos, 0.64% de los nulos), lo que pudo haber sido determinante en el resultado. De ahí que, la situación denunciada encuadre en la hipótesis de nulidad por violación al principio de certeza y el de legalidad.
37. Por lo que, la responsable debió analizar si la actuación de la Asamblea Distrital Bravos violó el principio de certeza y si la misma fue generalizada y determinante, dado que, se aportaron elementos suficientes para al menos abrir una indagación.

38. **Segundo. Vulneración a la tutela efectiva, debido proceso, legalidad y exhaustividad al desestimar una prueba esencial.** Controvierte el acuerdo -ocho de agosto-, por el que, con una interpretación estricta y sin la motivación adecuada, se determinó inatendible una prueba, con el argumento de que no se había señalado a cuáles votos o secciones electorales se refería.
39. Aduce, que la magistratura instructora, no realizó alguna acción para obtener dicha información, ni la requirió, que, por el contrario, desestimó la solicitud bajo el argumento de que no aportaron elementos mínimos para que pudiera actuar conforme a derecho.
40. Refiere que, si aportó los elementos necesarios, dado que, en el apartado de pruebas su demanda de inconformidad solicitó expresamente que la Asamblea Distrital Bravos remitiera todos los elementos necesarios para la resolución del juicio, incluido el documento en que constara el procedimiento de calificación de votos dudosos y la identificación del personal que intervino en esa decisión, e incluso, los propios votos reservados para su posible inspección.
41. Precisa que, dicha probanza era fundamental para esclarecer los hechos controvertidos, pues de existir tal documento o de exhibirse los votos cuestionados, podría corroborarse si hubo o no una correcta valoración colegiada de los votos nulos, dado que, no se trataba de una casilla o voto en específico, pues la irregularidad se adujo en la totalidad de las etapas del proceso electoral.
42. Refiere que, si el documento requerido no existía, le correspondía a la responsable razonarlo así en su sentencia de modo explícito, valorando entonces lo que esa ausencia de documento implicaba en cuanto al fondo del asunto -la falta de trazabilidad en la calificación de los votos nulos-, que sin embargo, en la sentencia impugnada guardó silencio sobre esa prueba específica, misma que la responsable no admitió ni requirió, lo que denota una falta de exhaustividad y de consideración a la prueba ofrecida.



43. Precisa que, el Tribunal contaba con la facultad para requerirla, que al no hacerlo ni justificar su inacción, incumplió con su deber de esclarecimiento; que aún es más grave, pues dicha omisión se tradujo en que la sentencia concluyera sobre la inoperancia, lo que se traduce en una violación al derecho de ofrecer pruebas y a una tutela judicial efectiva.
44. Por lo que, en suplencia, este órgano jurisdiccional debe requerir, de ser necesario, cualquier informe sobre cómo se calificaron los votos nulos en la sesión de cómputo (por ejemplo, actas circunstancias internas, bitácoras, testimonios de los consejeros electorales etc.), a fin de determinar si la ausencia de documentación es indicio de la irregularidad alegada.
45. **Tercero. Falta de exhaustividad e incongruencia interna.** Refiere que, la responsable no analizó todos los agravios planteados, ya que, se limitó a declarar inoperante el agravio, que no se pronunció sobre el fondo de la demanda, no se valoró si hubo o no vulneración al principio de certeza, ni la trascendencia de los votos nulos no calificados correctamente y la posible afectación al resultado, que tampoco se abordó los señalamientos sobre violación a los principios de legalidad y transparencia ligados a la falta del cómputo.
46. Aduce que, la omisión de examinar la posible incidencia de los votos nulos en la declaración de validez de la elección, aun cuando aportó datos, así como las implicaciones de la ausencia de la documentación sobre la valoración de los votos, lo cual era hecho notorio dentro del expediente.
47. Refiere también, que la sentencia impugnada tampoco expone de manera suficiente las razones jurídicas para apoyar su conclusión, ni cita adecuadamente los preceptos normativos aplicables a los puntos controvertidos.
48. Señala que, al declarar inoperante el agravio principal, el Tribunal no fundamentó con claridad por qué las irregularidades de la etapa de cómputo no podrían considerarse violatorias de principios en términos del artículo 142,

pues solo se limitó a reproducir el texto legal y a aseverar la falta de coincidencia temporal, sin desarrollar un argumento jurídico de fondo.

49. Que, tampoco justificó por qué la violación alegada (incertidumbre en el resultado) no merecía algún tipo de análisis constitucional o de proporcionalidad, limitándose a decir que no estaba acreditada sin valorar indicios o presunciones relevantes.
50. Por otra parte, que, respecto a las pruebas, la sentencia no mencionó disposición alguna que la facultara para desatender la solicitud, ni motivó conforme a derecho la supuesta “inexistencia” del documento perdido; que, no motiva por qué se consideró que no aportaron pruebas suficientes” cuando sí ofreció documentos oficiales (actas, acuerdos) que bien podrían constituir indicios de irregularidad; que tampoco explica por qué descartó la trascendencia de 260 mil votos nulos frente a diferencias de pocos miles de votos.
51. Asimismo, que la resolución impugnada es incongruente pues no existe debida correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, ni coherencia integral en su argumentación, ello, pues solicitó concretamente la nulidad total de la elección por violaciones a principios con la consecuente revocación de constancias y convocatoria a elección extraordinaria y, sin embargo, la responsable no analizó todos los elementos de esa petición.
52. Que si bien, resolvió negando la nulidad lo hizo sobre una base distinta a la debatida, pues en ningún momento se sostuvo que las violaciones ocurrieron durante la jornada electoral, sino que, se puntualizó que habían acontecido en el cómputo, por lo que, la sentencia introduce un criterio ajeno a la litis.
53. Por último, refiere que en la sentencia se cita por pertinencia la jurisprudencia 1/2007, sin embargo, dicho criterio también reconoce que esa conservación cede cuando se acreditan plenamente los extremos de una causal de nulidad prevista en la ley.



54. **Metodología de estudio.** De conformidad con el criterio de este Tribunal, el estudio de los agravios de la parte actora puede realizarse de manera separada, conjunta o distinta al orden expuesto en la demanda, sin que ello depare perjuicio a la parte actora, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.<sup>19</sup>
55. Acorde a lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de los agravios expuestos por la parte actora, en primer orden, se analizará el disenso relativo a la desestimación de una prueba esencial, en caso de resultar infundado, se procederá con los agravios que controvierten la interpretación restrictiva de la causal genérica de nulidad de la elección y, posteriormente, lo concerniente a la falta de exhaustividad e incongruencia interna.

### Decisión

56. Esta Sala Regional considera que son **infundados e inoperantes** los planteamientos de la parte actora como se explica a continuación.

#### Vulneración a la tutela efectiva, debido proceso, legalidad y exhaustividad al desestimar una prueba esencial

57. Se considera **infundado** el motivo de disenso, pues contrario a lo que señala la parte actora, en el acuerdo controvertido -que proveyó lo relativo a la admisión del asunto y el caudal probatorio-,<sup>20</sup> **sí está motivada.**
58. Lo anterior, pues respecto a la referida documental el magistrado instructor consideró que dicho ofrecimiento era inatendible, en virtud de que el promovente solicitó a la Asamblea Distrital de Bravos, la remisión de un documento innominado en el que se evidenciara qué consejería definió la intención manifiesta de un voto dudoso, así como las razones para declararlo nulo y dónde se resguardó; sin haber señalado expresamente a cuáles votos se

<sup>19</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

<sup>20</sup> Consultable a fojas 431-433 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-557/2025.

refiere o la sección electoral a la que pertenecen, además de que no puntualiza circunstancias o elementos mínimos que permitieran a la autoridad responsable atender su solicitud.

59. Ello, con fundamento en el artículo 100, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria,<sup>21</sup> en atención al principio de estricto derecho que revise a los medios de impugnación, dado que es obligación de las partes señalar con precisión las pruebas que ofrecen o bien, cuyo desahogo solicitan, a efecto de que, el Tribunal estuviera en aptitud de llevar a cabo las diligencias pertinentes, situación que en el asunto no ocurrió.
60. Lo anterior, se corrobora, pues de su escrito de demandada del juicio de inconformidad,<sup>22</sup> se advierte que la parte actora, en el apartado de pruebas, solicitó a la Asamblea remitir al Tribunal local, entre otras probanzas, la siguiente:

*“...y el documento en el cual se evidencie qué consejería definió la intención manifiesta de un voto dudoso, si se llamó a una segunda consejería o la presidencia, cuáles fueron las razones para declararlo nulo, donde se resguardó ese voto y, en su caso, que remita esos votos para una inspección de su existencia.”*

61. Igualmente resulta **infundado** lo relativo a que el Tribunal debía requerir la información solicitada, pues contrario a lo aducido por la parte actora, como lo señalado la responsable, al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, conforme el artículo 100, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria,<sup>23</sup> correspondía a la parte actora precisar las pruebas que ofrecía así como el desahogo que solicitaba, para que con ello, el Tribunal responsable estuviera en aptitud de realizar las diligencias necesarias, a efecto de recabar -en el caso necesario- las pruebas requeridas.

---

<sup>21</sup> Que cita: “**Artículo 100.** En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada”.

<sup>22</sup> Consultable a fojas 90 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-557/2025.

<sup>23</sup> **Artículo 100.** En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Los medios de impugnación establecidos en la presente Ley serán de estricto derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-557/2025

62. Si bien, de conformidad en el artículo 105, fracción VI, de la Ley Reglamentaria, las partes podrán mencionar las pruebas que se deban requerir -con la justificación previa de que las solicitó-, sin embargo, en el caso, la parte actora no expuso justificación alguna ni acreditó de haberla requerido.
63. Además, el hecho de que la autoridad responsable no hubiera requerido la información solicitada -documento que evidenciara qué persona definió la intención de un voto dudoso, las razones para declararlos nulos, dónde se resguardaron y, en su caso, la remisión de estos para una inspección-, no se puede considerar como una afectación a derecho de defensa, al constituir una facultad potestativa de la autoridad responsable.
64. Lo anterior, conforme la jurisprudencia 9/99 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”.<sup>24</sup>
65. Máxime que, como se precisó, la parte actora no identificó y especificó el documento en su apartado de demanda, sino pretendió que la responsable solicitara una constancia que se adecuara al hecho descrito.
66. Por otra parte, resulta **inoperante** lo relativo a la falta de pronunciamiento respecto de la ausencia del documento -prueba-, en el fondo del asunto; pues tales agravios pendían de que resultara factible que la parte actora estuviera en aptitud de lograr su pretensión en el sentido de que le fuera admitida la probanza mencionada.
67. Lo anterior conforme al criterio XVII.1o.C.T.21 K, de rubro “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”, de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible,

---

<sup>24</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.<sup>25</sup>

### **Interpretación restrictiva y legalista de la causal genérica de nulidad de la elección**

68. En relación con los agravios que se dirigen esencialmente a controvertir la sentencia, en los que aduce la parte actora que la responsable realizó una incorrecta interpretación literal del artículo 142 de la Ley Electoral Reglamentaria,<sup>26</sup> al señalar que las irregularidades denunciadas ocurrieron en la etapa de cómputo, para concluir que no se podría encuadrar en dicha casual, se estiman **inoperantes**.
69. Dicho calificativo deriva de que, aún en el caso de que se determinara que le asiste la razón, en el sentido de que incorrectamente el Tribunal responsable determinó, que las irregularidades señaladas tienen que ver con la etapa de “cómputos y sumatoria” y no con la de la jornada electoral.
70. No obstante que en el juicio de inconformidad señaló como acto impugnado la declaración de validez de la elección controvertida y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría, lo cierto es que, de su escrito de demanda se advierte que lo que controvierte es la nulidad de la elección derivado de lo acontecido en la sesión de cómputo realizada por la Asamblea Distrital.
71. Ello es así, puesto que a través de los agravios expuestos en la demanda de inconformidad local se plantean temas relacionados con la trazabilidad sobre la deliberación de los votos.
72. Lo anterior se constata del contenido de la demanda de origen, en la que cuestionó la actuación de la autoridad administrativa al no existir elementos que sustentarán la debida valoración de los votos nulos en la elección de jueces y juezas de primera instancia en materia civil, así como la

---

<sup>25</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>

<sup>26</sup> **Artículo 142.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones **sustanciales en la jornada electoral**, en el distrito o en la Entidad, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a la candidatura actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-557/2025

documentación que relate las razones de la validez de los votos nulos durante el cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras 2025, o la fiabilidad de que los votos dudosos de validez hubiera sido valorados por las autoridades electorales competentes.

73. Por lo que, alegó que la referida elección de personas juzgadoras es nula por la falta de trazabilidad sobre la deliberación en relación con los 260,573 votos nulos plasmados en el acta de cómputo distrital, al generar incertidumbre sobre la autenticidad, dada la magnitud de los votos nulos frente a la diferencia entre el último lugar asignado y él que es de apenas el 0.6%, por lo que, no se tiene certeza de quién realmente obtuvo la mayoría de votos, pues entre ellos puede haber un porcentaje que fueran válidos para su candidatura que le permitiera a él o a otras candidaturas ostentar un cargo en el poder judicial.
74. En ese sentido, se puede advertir que los agravios planteados ante la instancia local se encaminan a cuestionar el acuerdo **IEE/AD05/055/2025**, por el que la Asamblea Distrital aprobó las actas de cómputo del distrito judicial, de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores, mismo que no está controvertido dentro del término legal establecido.
75. Sin bien le asiste razón a la parte actora cuando aduce que las irregularidades denunciadas acontecidas durante la sesión de cómputo se reflejan directamente en el resultado final de la elección -en la determinación de qué candidatos obtuvieron la mayoría de los votos válidos, la declaración de validez del proceso y la entrega de las constancias de mayoría y validez-, lo cierto es que, previo a ello, existió una etapa anterior que declaró lo relativo al cómputo de la elección.
76. Ello, es así, dado que, a diferencia de una elección de cargos de ayuntamientos, diputaciones y gubernatura, en que las etapas de cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría (o asignación de representación proporcional dependiendo del cargo electivo) y validez en la

elección, en el caso de las personas juzgadoras en Chihuahua, el proceso electoral comprende distintas etapas y tiempos precisos, separados entre sí, conforme lo establece el artículo 23 de la Ley Reglamentaria:

“

- I. *Preparación de la elección: inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.*
- II. *Convocatoria y postulación de candidaturas: inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 101, fracción I, de la Constitución local y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Estatal.*
- III. *Jornada electoral: inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda, y concluye con la clausura de casillas.*
- IV. *Cómputos y sumatoria: inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales de las casillas al Instituto Estatal, y concluye con los cómputos y sumatoria de las elecciones que realice el Consejo Estatal y, en su caso, los órganos desconcentrados del Instituto Estatal designados para tal efecto.***
- V. *Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría: inicia con la identificación que realiza el Instituto Estatal de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por dicho Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.*  
*Las asignaciones a que se refiere el párrafo anterior, se realizarán a quien haya obtenido el mayor número de votos al primer cargo vacante, según el orden que obre en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracción I de la Constitución local, y así de manera consecutiva en orden descendente, en cada materia y Distrito Judicial.*
- VI. *Calificación y declaración de validez de la elección, inicia con la remisión de resultados que realice el Instituto Estatal al Tribunal Electoral, y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

...”

77. En el caso, la etapa inicial de la fracción IV comenzó con la remisión de los paquetes en el día de la elección, una vez culminada la jornada electoral (etapa III)<sup>27</sup> y culminó con su acuerdo IEE/AD05/055/2025, en el que asumió

<sup>27</sup> Artículo 23, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua: “Jornada electoral: inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda, y concluye con la clausura de casillas”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-557/2025

competencia y realizó el cómputo respectivo, situación en el cual, a decir de la parte actora, ocurrieron las irregularidades o se concretaron<sup>28</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Asamblea es **competente** para aprobar y remitir las Actas de Cómputo de Distrito Judicial de las elecciones de Juezas y Jueces de Juzgados de Primera Instancia y Menores en materia civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores, dado que entre sus atribuciones se encuentra la de efectuar los cómputos de las elecciones y, por ende, expedir el documento en el que se asienta el resultado de la elección. Lo anterior, con fundamento en los artículos 51, numeral 1), fracción II, 77, numerales 1), 2) y 4), 80, numeral 4), 83, numeral 1), incisos j y n) de la Ley Electoral; 3 y 24, fracciones XI y XII de la Ley Reglamentaria; 39, 61, fracción IV, 125, 116, 120, y 123 de los Lineamientos de Cómputo.

(...)

Además, de conformidad con el artículo 123 de los Lineamientos de Cómputo, debe remitirse el Acta de Cómputo Distrital debidamente firmada al Consejo Estatal a través de la Presidencia del Instituto, para la asignación de los cargos conforme a la materia y el principio de paridad de género, en términos del artículo 23, fracción V de la Ley Reglamentaria.

78. En ese sentido, se tiene que los actos controvertidos tienen que ver con la etapa de cómputos y sumatoria, la cual inició con la remisión de la documentación y los expedientes electorales de las casillas a Asamblea Distrital y que concluyó con el cómputo y sumatoria de la elección controvertida, esto es, lo actuado en el acuerdo **IEE/AD05/055/2025** del diecisiete de junio.
79. De igual forma, resulta pertinente señalar que, aunque la parte actora no hizo mención en su demanda de origen del referido acuerdo **IEE/AD05/055/2025**, lo cierto es que dicho acuerdo sí fue comunicado, pues en el expediente consta que el diecisiete de junio se publicó en los estrados de la Asamblea Distrital.<sup>29</sup>
80. En consecuencia, como ha quedado evidenciado, los argumentos expuestos por la parte actora en la instancia de origen resultarían **ineficaces**, toda vez

---

<sup>28</sup> Artículo 23, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua: "Cómputos y sumatoria: inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales de las casillas al Instituto Estatal, y concluye con los cómputos y sumatoria de las elecciones que realice el Consejo Estatal y, en su caso, los órganos desconcentrados del Instituto Estatal designados para tal efecto".

<sup>29</sup> Fojas 118 del expediente.

que sus motivos dependen a cuestionar los motivos, fundamentos y determinaciones tomadas en el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de la Asamblea Distrital en que se declaró la validez de la elección y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, y que gozan de la presunción de validez al no controvertirse en su momento el acuerdo **IEE/AD05/055/2025**, por el que la Asamblea Distrital aprobó las actas de cómputo del distrito judicial, de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores, mismo que no está controvertido dentro del término legal establecido.

81. Ello, pues la demanda primigenia la presentó el veintitrés de junio, en tanto que el referido acuerdo **IEE/AD05/055/2025** fue del diecisiete de junio, de ahí que se puedan analizar los agravios contra aspectos del cómputo, al haber presentado su demanda fuera del plazo de cuatro días posteriores a este.
82. Así, es cierto que, como se indicó en la sentencia SG-JDC-494/2025, sus agravios pueden ser visto desde la etapa de declaración de validez, en modo alguno existió un pronunciamiento de que era oportuno analizar dichos agravios de los actos realizados en una etapa electoral diferente a la declaración de validez y se resolviera favorablemente a la pretensión de la parte actora.
83. Así, dichos agravios en modo alguno podrían propiciar un estudio para declararse fundados o infundados, sin romper con la definitividad de cada etapa del proceso electoral, siendo que la elección de personas juzgadoras del Estado de Chihuahua tiene su propia reglamentación diferente a la prevista en la Ley Electoral de dicho estado para otro tipo de elecciones.
84. De esta manera, al existir la validación de actos realizados en la etapa de cómputo, tanto por lo que ve al propio acto de contabilización de boletas como a la actuación del Consejo que lo realizó, sin que se hubiera cuestionado, como ahora se realiza, un indebido cómputo por las irregularidades que ahora reclama, o incluso, el indebido actuar de la responsable primigenia en dicha etapa, la declaración de validez no constituye una renovación o nueva oportunidad para realizarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-557/2025

85. De manera similar, resultan aplicables, las razones que se sostuvo en el expediente SUP-JIN-838/2025, SUP-JIN-346/2025 y SUP-JIN-603/2025<sup>30</sup>.

### Falta de exhaustividad e incongruencia interna.

86. Por lo que ve a los agravios en lo que expone la falta de exhaustividad e incongruencia interna, dado que la responsable no analizó todos los disenso planteados, y se limitó a declarar inoperante el relativo a que no se pronunció sobre el fondo de la demanda, no se valoró si hubo o no vulneración al principio de certeza, ni la trascendencia de los votos nulos no calificados correctamente y la posible afectación al resultado, que tampoco se abordó los señalamientos sobre violación a los principios de legalidad y transparencia ligados a la falta del cómputo.
87. Se califican como **inoperantes** pues los mismos pendían de que resultara factible que la revocación de la resolución de la responsable y abordar el estudio de la validez del cómputo, a fin de obtener la nulidad de la elección cuestionada.

<sup>30</sup> En este último, principalmente lo siguiente: “Lo **infundado** de sus planteamientos deriva de que el actor parte de una serie de premisas inexactas, pues además de que es inexacto que el INE haya separado actos que, desde la perspectiva del actor, tuvieron que haberse ejecutado de manera conjunta, también lo es que la forma en que se desarrollaron los distintos actos del proceso electoral no derivó en una privación al derecho fundamental del actor para acceder a la jurisdicción en defensa de sus intereses.

En efecto, en su demanda sostiene que el INE separó indebidamente los actos de impugnación relacionados con los cómputos por entidad federativa, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, pues considera que conforme con la Ley de Medios, dichos actos debieron realizarse de manera conjunta y no en fechas distintas por órganos diferentes, lo que generó incertidumbre sobre el momento oportuno para controvertirlos, lo que se agravó por su falta de presencia ante los órganos correspondientes.

Sin embargo, como se anticipó, parte de una premisa inexacta, pues el hecho de que la Ley de Medios enliste los distintos supuestos y tipos de actos y resoluciones contra los cuales procede el juicio de inconformidad, de ninguna manera implica que ellos deban emitirse de manera conjunta, sucesiva ni mucho menos por los mismos órganos en las mismas fechas.

Lo anterior, máxime que de lo dispuesto en el artículo 598, párrafos 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la etapa de cómputos inicia con la remisión de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y concluye con la sumatoria emitida por el Consejo General, de lo cual prosigue la fase de Asignación, que inicia con la identificación de las candidaturas que hubieren obtenido el mayor número de votos y su asignación en el cargo, en función de su especialización por materia, según el criterio de paridad de género, fase que concluye con la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

En ese sentido, como se vio, la división en fases, órganos y, por ende, en fechas, no es una cuestión que derive de lo decidido por el INE, ni mucho menos algo que tuviera que llevarse de manera continua e ininterrumpidamente por un solo órgano, pues como se ve de lo dispuesto en la LGIPE, las labores conducentes habrían de desahogarse en distintas instancias, en fechas específicas que si fueron detalladas por el INE, conforme con su facultad reglamentaria, según se previó en los lineamientos aprobados por acuerdo INE/CG210/2025, confirmados por sentencia dictada en el juicio electoral de clave SUP-JE-17/2025, sin que conste que el actor se haya opuesto a ellos oportunamente.

Con independencia de lo anterior, no se advierte cómo o de qué manera, tal forma de agotar las distintas fases de la etapa de cómputos y asignación de cargos, haya afectado los derechos impugnativos del actor, menos aun cuando estuvo en aptitud de plantear sus agravios en la forma que lo hizo mediante la promoción de este juicio de inconformidad, así como del diverso SUP-JIN-136/2025”.

88. Lo anterior conforme al criterio XVII.1o.C.T.21 K, de rubro “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”, de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.
89. Así, al no prosperar los agravios de la parte actora, debe confirmarse la resolución impugnada.

Por tanto, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, pero por las razones expuestas en el presente fallo.

**Notifíquese**, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al **Acuerdo General 1/2025**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

SG-JDC-557/2025

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*